



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 221/2010

**CONSTRUCTORES CIVILES E INDUSTRIALES, S.A.
DE C.V.**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE HUATLATLAUCA, PUEBLA

“2010. Año de la Patria. Bicentenario de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución”.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el siete de junio de dos mil diez, la empresa **Constructores Civiles e Industriales, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante **Araceli Valencia González**, se inconformó contra el fallo de treinta y uno de mayo del año en curso, emitido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Huatlatlauca, Puebla, derivados de la licitación pública nacional No. 50398001-001-10, celebrada para la contratación de: **“Modernización y Ampliación del Camino Tepanacintla (Guadalupe Tepanacintla)-Atlalpan de 2.66 kilómetros de longitud, meta 2010: 1.36 kilómetros 1+300 al 2+660 perteneciente al Municipio de Huatlatlauca en el Estado de Puebla”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1117 de veintidós de junio de dos mil diez, esta autoridad admitió a trámite la inconformidad de mérito; asimismo, requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guardaba el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta.

TERCERO. Por oficio sin número de once de agosto de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el dieciséis siguiente, la convocante, Presidente de Obra Pública del Ayuntamiento del Municipio de Huatlatlauca, Puebla, rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna. De igual manera, informó que el monto adjudicado para la licitación de cuenta asciende a \$7'317,897.09 (siete millones trescientos diecisiete mil ochocientos noventa y siete pesos 09/100 M.N.) que los recursos son: de carácter federal \$3'658,948.55 (tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.), provenientes del Desarrollo Integral de la Población Indígena; de carácter Estatal \$1'097,684.56 (un millón noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 56/100 M.N.); de carácter Municipal \$2'317,263.98 (dos millones trescientos diecisiete mil doscientos sesenta y tres pesos 98/100); que la empresa Edificaciones y Pavimentos Zarate S.A. de C.V., resultó adjudicada.

En atención a lo anterior, esta resolutoria en proveído número 115.5.1550 de veinticinco de agosto de dos mil diez, corrió traslado de la inconformidad a la representación legal de la empresa **Edificaciones y Pavimentos Zarate, S.A. de C.V.**, para que en su carácter de tercero interesada manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante proveído No. 115.5.1888 de once de octubre del año en curso, esta Unidad Administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, convocante y tercera interesada; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a las partes a efecto de que formulen alegatos.

SEXTO. Finalmente, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 221/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y Título Octavo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que disponen que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número recibido el dieciséis de agosto de dos mil diez (fojas 50 a 57) en el cual refiere que los recursos destinados para la contratación que nos ocupa son en los siguientes términos: “... **El ramo de presupuesto de egresos de la federación al que corresponde, es para el desarrollo Integral de la Población Indígena siendo de la siguiente forma:--- A).- FEDERAL \$3´658,948.55 (tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 55/100), moneda nacional.--- B).- ESTATAL \$1´097,684.56 (un millón noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 56/100) moneda nacional.--- C).- MUNICIPAL \$2´317,263.98 (dos millones trescientos diecisiete mil doscientos sesenta y tres pesos 98/100) moneda nacional....**”, por tanto, al existir recursos económicos de carácter federal, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, otorga el derecho a los interesados o licitantes, según sea el caso, para impugnar los actos del procedimiento de contratación, así como los derivados de los mismos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida.

Así las cosas, la fracción III del dispositivo legal en cita, establecen diversos actos de los llevados a cabo durante el desarrollo de los procedimientos de contratación, susceptibles de impugnación, entre ellos, el acto de presentación y apertura de ofertas, así como el fallo.

Precepto normativo que en lo que aquí interesa establece:

“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, **y el fallo.***

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes; a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”.

En el caso, el inconforme señala como acto impugnado, el fallo recaído a la licitación pública nacional número 50398001-001-10, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, además de que de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones (foja 41) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna; por tanto, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, y procedente la vía intentada.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el parcialmente transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la inconformidad se presentó oportunamente, ello si se considera que el fallo impugnado se dictó el treinta y uno de mayo de dos mil diez, por lo que el plazo de ley transcurrió del **dos al nueve de junio de dos mil diez**, sin contar los días cinco y seis del mismo mes y año, al ser inhábiles; entonces, si el escrito de inconformidad que nos ocupa se recibió directamente en esta Dirección General el siete de junio de dos mil diez, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 1), resulta evidente que se promovió oportunamente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Araceli Valencia González**, acreditó ser administradora general de la empresa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 221/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

Constructores Civiles e Industriales, S.A. de C.V., ello a través de la escritura pública No.7,747 de veintidós de abril de dos mil cuatro, ante Notario Público número 44 con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla (fojas 7 a 16); por tanto es incuestionable que cuenta con facultades de representación para interponer la presente instancia, en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

1. El Ayuntamiento del Municipio de Huatlatlauca, Puebla, el once de mayo de dos mil diez, convocó a la licitación pública nacional **No. 50398001-001-10**, para la realización de la obra **“Modernización y Ampliación del Camino Tepanacintla (Guadalupe Tepanacintla)-Atlalpan de 2.66 kilómetros de longitud, meta 2010: 1.36 kilómetros 1+300 al 2+660 perteneciente al Municipio de Huatlatlauca en el Estado de Puebla”**.
2. La visita al lugar donde se realizaría la obra y la junta de aclaraciones, tuvieron verificativo el día dieciocho de mayo de dos mil diez.
3. El veintiséis de mayo siguiente se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas, evento en el cual se hizo constar que se recibieron las siguientes ofertas para posterior evaluación: **Constructores Civiles e Industriales, S.A. de C.V.** y **Edificaciones y Pavimentos Zárate, S.A. de C.V.**
4. El fallo se dictó el treinta y uno de mayo de dos mil diez, determinando adjudicar a la empresa **Edificaciones y Pavimentos Zárate, S.A. de C.V.**, con un monto de \$6´285,997.99 (seis millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y siete pesos 99/100 M.N.).

SEXTO. Valoración de las pruebas. Las documentales aquí reseñadas, así como las recibidas por el inconforme tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el siete de junio de dos mil diez, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 2 a 3), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”¹

OCTAVO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar si le fue notificado el fallo impugnado y si se encuentra debidamente fundado y motivado las causas por las cuales no fue ganadora de la licitación de mérito.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que la promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

a) Indica, que se viola en su perjuicio los principios de imparcialidad, honradez, eficiencia y

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 221/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

eficacia señalados en el artículo 134 de la Constitución General de la República y 50 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; bajo el argumento de que el tramo objeto de visita a su juicio ya está construido en un 50% y en la visita efectuada se le presentó en un lugar distinto de la obra a ejecutar, haciendo caer en un error a la licitante.

b) Que el acto de molestia viola en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16, al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues no se le ha dado a conocer por ningún medio, los motivos por los cuales no fue declarada ganadora de la licitación de mérito.

c) Tampoco se le dio a conocer el dictamen a que se refiere el artículo 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el fallo en sí; dejándolo en estado de indefensión al no poder interponer un medio de defensa legal en contra de dicho acto.

d) La convocante viola flagrantemente el contenido de los artículos 39 y 39 bis de Ley de Obras aplicable.

Motivos de inconformidad que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2º .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en

*su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*²

A efecto de acreditar sus pretensiones, la inconforme ofreció las siguientes pruebas: **a)** copia certificada del acta constitutiva de Constructores Civiles e Industriales, S.A. de C.V., contenida en el instrumento notarial 146, volumen 146, de veintidós de abril de dos mil cuatro, ante el notario público 44 del Estado de Puebla; **b)** las constancias que integran el procedimiento de licitación de mérito; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Dada la interrelación de los motivos de inconformidad hechos valer, esta autoridad realiza su estudio de manera conjunta, sin que por ello se cause perjuicio al inconforme. Sirve de apoyo la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

***“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados,*

² Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 221/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³

Motivos de inconformidad que esta Unidad Administrativa determina como inoperantes en parte e infundados en otra, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho siguientes.

En primer término, analizaremos el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso a) que antecede, relativo a que viola en perjuicio de la licitante, ahora inconforme, los principios de imparcialidad, honradez, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 134 de la Constitución General de la República y 50 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; bajo el argumento de que el tramo objeto de visita a su juicio ya está construido en un 50% y en la visita realizada en el lugar a elaborar la obra fue en uno distinto, haciéndola caer en un error; lo cual resulta inoperante.

En efecto, el calificativo a sus argumentos resulta así, porque son simples afirmaciones carentes de sustento jurídico y prueba que los confirmen, pues no pueden tomarse en consideración las manifestaciones que hagan los inconformes en ese sentido, porque se estaría en un estado de inseguridad jurídica, al no contar con medio de convicción alguno que los hagan contundentes, para que este órgano administrativo este en posibilidad de estudiar sus afirmaciones y pueda apreciar por lo menos a manera de indicio, lo que la licitante aduce en los motivos de inconformidad, en esa virtud, al no haber ofrecido medio de prueba alguno que robustezca su dicho, hace innecesario su estudio al resultar, se insiste, simples afirmaciones carentes de sustento legal; lo aquí expuesto toma sustento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos

³ Publicada en la página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Cuarta Parte, Octava Época, Julio 1991.

del diverso 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto normativo que dispone:

“Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, las siguientes tesis de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”⁴*

“PRUEBA, CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.”⁵*

El motivo de inconformidad reseñado en el inciso b) en el sentido de que el acto de molestia carece de la debida fundamentación y motivación, es infundado.

⁴ Publicada en la página 1666, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre 2004.

⁵ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre 1993.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 221/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

De la lectura del dictamen técnico para la justificación del fallo de la licitación pública No. 50398001-001-10, visible a fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y tres, se constata que la convocante en primer término, justificó cuales fueron las causas que **motivaron la descalificación** de la propuesta de la inconforme, pues al efecto expuso:

*“1.- INCURRE EN EL MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN **3.4.4 INCISO 1.- YA QUE PRESENTA DE MANERA INCOMPLETA LA PRESENTACIÓN DE LAS CARPETAS 2 Y 3 TAL COMO LO MARCA EL PUNTO 3.3.1.** DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y/O EN LAS BASES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE A LA LETRA DICEN:*

3.3.1. Sellado y rotulación.

i.- El sobre a que hace referencia el apartado 3.2.2. de las presentes bases, se deberán entregar sellado de manera inviolable, además dicho sobre deberá identificarse claramente en el exterior de la siguiente manera:

- a).- Nombre del Convocante;*
- b).- Dirección donde se entregan las proposiciones;*
- c).- Número de licitación de referencia;*
- d).- Descripción de los trabajos objeto de la licitación;*
- e).- Las palabras “No abrir antes de las **12:00 hrs. del día 26 de Mayo de 2010**”;*
- f).- Datos que permitan la adecuada identificación del Licitante (Nombre del Licitante, domicilio, teléfono, etc.).*

II.- La portada de cada una de las carpetas deberá estar claramente identificada en su exterior con la información señalada en el inciso I, con excepción a lo señalado en el subinciso e).

*2.- INCURRE EN EL MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN MARCADO CON EL NUMERAL **3.4.4. INCISO 2 DE LAS BASES DE LICITACIÓN YA QUE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE, DEBIDO A QUE LOS DOCUMENTOS PE-10, PE-11, PE-12, PE-15, PE-16 Y PE-17, NO CONCUERDA***

ENTRE SÍ, ASÍ MISMO INCURRE EN EL NUMERAL 3.4.4. PUNTO 6 INCISO H) DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y/O EN LAS BASES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE A LALETRA DICEN:

6.- Las que a continuación se señalan:

h) Presente incongruencia entre los programas calendarizados mensuales de utilización de maquinaria y equipo, adquisición de materiales y utilización de mano de obra, así como con la explosión de insumos de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo;

3.- INCURRE EN EL MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN MARCADO CON EL NUMERAL **3.4.4. INCISO 5** de las bases de licitación, ya que entre los documentos **PT-06 Y PT-14 HAY FALSESDAD DE LOS DATOS PRESENTADOS YA QUE EN SU CONTABILIDAD NO CUENTA CON LA MAQUINARIA EXPRESADA,** TAMBIÉN INCURRE EN ESTE NUMERAL, EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CUENTAN CON HOJA MENBRETADA Y SELLO DE LA EMPRESA, YA QUE EL DOMICILIO NO COINCIDE:

5.- La falsedad de los datos, declaraciones o documentos que presente el Licitante.

4.- INCURRE EN EL MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN MARCADO CON EL NUMERAL **3.4.4. CLAVE EXC039, YA QUE LA TARJETA NO CUENTA CON EL PAGO DE REGALIAS DEL BANCO (MATERIAL A EXTRAER).**

J).- No considere la maquinaria y equipo, materiales y mano de obra, necesarios para la correcta ejecución de los trabajos;

5.- INCURRE EN EL MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN MARCADO CON EL NUMERAL **3.4.4. PUNTO 2 EN EL DOCUMENTO PE-05, YA QUE NO TOMÓ EN CUENTA LA TASA DE REFERENCIA QUE EL MISMO SEÑALA ÁRA E ANÁLISIS DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO.**

2.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;

6.- INCURRE EN EL MOTIVO DE DESCALIFIFCACIÓN MARCADO CON EL NUMERAL **3.4.4. PUNTO 1 EN EL DOCUMENTO PT-03, YA QUE NO INTEGRA LOS PLANOS NI LA DOCUMENTACIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA POR LA CONVICANTE.**

1.- Presenten de manera incompleta u omitan cualquier documento, análisis, listados o requisitos solicitados, requerido en la base de licitación;

7.- INCURRE EN EL MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN MARCADO CON EL NUMERAL **3.4.4. PUNTO 6 INCISO K, EN EL DOCUMENTO PE-10 YA QUE EL ACERO DE**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 221/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

**REFUERZO, CEMENTO GRIS, DIESEL Y GASOLINA CONTIENEN UN PRECIO
UNITARIO NO REMUNERATIVO.**

K) Contengan precios unitarios no remunerativos para uno o varios de los conceptos de trabajo, y se determine que el impacto por la incidencia de participación de dichos conceptos en el importe total presupuestado, sean importantes y se ponga en entredicho la solvencia de la proposición económica, con la finalidad de obtener ventaja sobre los demás licitantes”.

De ello se advierte, que la convocante motivó las causas por las cuales descalificó la propuesta de la inconforme, aduciendo de manera ordenada cada uno de los puntos que consideró no cumplió, esto es, hizo una relación de las carpetas que presentó la inconforme, e indicó, que estaban incompletas, también expresó que las condiciones técnicas que adjuntó no satisfizo los requisitos enunciados en la licitación; de igual forma, señaló la información que consideró falsa; así como diversos puntos que no fueron aptos para cumplir con la convocatoria y sus requisitos contenidos en ella. En esta tesitura, se tiene que la convocante expuso las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para arribar a la determinación; lo que lleva a concluir que el acto en comento no carece de la debida fundamentación y motivación.

Consecuentemente se cumple con las formalidades que debe contener un acto administrativo de esta naturaleza, es decir, contener los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí nos interesa prevé:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

[...]

IV. *Estar fundado y motivado.*”

Se destaca, que la intención de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad frente a los gobernados, es no dejar a los segundos en estado de indefensión, esto es, que cuenten con los elementos necesarios para poder combatir sendos actos, situación que en el acto se actualiza, esto es así, toda vez que el promovente tuvo la oportunidad de acudir a la presente instancia e impugnar los actos que según su dicho, le deparan perjuicio, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*⁶

Ahora, los argumentos en los cuales aduce que no se le ha dado a conocer los motivos por los cuales no resultó ganadora de la licitación de mérito, así como el fallo, son infundados.

⁶ Publicada en la Página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2006.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 221/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

Para mejor comprensión del calificativo del presente motivo de inconformidad, es necesario transcribir lo que indican los artículos 39, fracción V, séptimo párrafo, 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el diverso 32, fracción V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aplicable, que a la letra dicen:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

V. (...)

Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

(...)”.

“Artículo 39 Bis. (...) Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal”.

“Artículo 32.- Al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

(...)

V. Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación pública, y

(...)”.

Lo subrayado es propio.

Ahora, del análisis a las constancias que envió la convocante a su informe, se advierte que en el acta relativa a “Recepción de Proposiciones y Apertura Técnica y Económica” (foja 38 a 41), al momento de concluir dicho acto procedimental señaló el lugar, fecha y hora para dar a conocer el fallo de la licitación materia de análisis, documento que se inserta por el sistema de digitalización vía escáner:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
HUATLATLAUCA, PUEBLA.
2008 - 2011

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUATLATLAUCA
COMITÉ MUNICIPAL DE OBRA PÚBLICA, RESIDENCIA
Y SERVICIOS RELACIONADOS
MUNICIPAL
HUATLATLAUCA, PUE.
2008 - 2011



41

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 50398001-001-10

ACTO SEGUIDO LOS PARTICIPANTES RUBRICAN LOS PROGRAMAS CALENDARIZADOS DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y LOS CATÁLOGOS DE CONCEPTOS DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS PRESENTADAS, DANDO LECTURA EN VOZ ALTA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPOSICIONES, CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

Empresa	RA/D	Representante Legal	Monto sin IVA	Firma
CONSTRUCTORES CIVILES E INDUSTRIALES S.A. DE C.V.	RA	[REDACTED]	\$ 4'893,617.72	[Signature]
FERREAZTECA S.A. DE C.V.	NP			
INGENIERIA Y ARQUITECTURA ROMA S.A. DE C.V.	NP			
EDIFICACIONES Y PAVIMENTOS ZÁRATE S.A. DE C.V.	RA	[REDACTED]		[Signature]

RA= RECIBIDAS PARA SU ANÁLISIS DETALLADO.

CD= PROPOSICIÓN DESECHADA.

NP= NO SE PRESENTÓ.

SD= SE DISCULPÓ.

EL CONCURSO TENDRÁ EL CARÁCTER DE INAPELABLE, EL FALLO DE ESTA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL TENDRÁ LUGAR EL DÍA LUNES 31 DE MAYO A LAS 12:00 HRS., EN ESTE MISMO LUGAR.

CIERRE DEL ACTA.- ACTO SEGUIDO SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA FIRMANDO LOS PARTICIPANTES Y RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES, PROCEDIENDO A DAR POR TERMINADO ESTE EVENTO, SIENDO LAS 13:35 HRS., DEL DÍA DE SU INICIO.

[Vertical signatures and stamps on the right margin]

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 221/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

De lo anterior, es evidente que la convocante dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, fracción V, séptimo párrafo, 39 bis Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 32, fracción V, del reglamento de marras aplicable, porque señaló el lugar, hora y día para dar a conocer el fallo, emitió un fallo, y como la licitante Constructores Civiles e Industriales, S.A. de C.V., no acudió a la junta pública, difundió el resultado en el sistema electrónico denominado CompraNet.

En efecto, en el lugar, hora y fecha señalada para emitir el fallo respectivo, únicamente se presentó la diversa licitante Edificaciones y Pavimentos Zarate, S.A. de C.V. (foja 168 a 172), sin que hubiera constancia de que la hoy inconforme haya asistido, lo que es en su perjuicio; también, se advierte el acuse de recibo del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales (CompraNet) en donde envió a dicho medio electrónico el fallo de la licitación en comento, el mismo día del evento (foja 176), con lo que se demuestra que dicha resolución fue publicada para su conocimiento, lo que evidencia el dicho de la autoridad, contrario a lo expuesto por la inconforme, en el sentido de que no se dio a conocer dicho fallo.

Entonces, es inconcuso, que la inconforme –licitante- al tener un interés en la licitación debió asistir al lugar, hora y fecha señalado para tal efecto o en su caso consultar el sistema electrónico “CompraNet”, para así estar en aptitud de verificar el porqué no resultó ganadora de la licitación; sin embargo, no lo hizo, en consecuencia, se tiene que dicho resultado se dio a conocer válidamente a los interesados, tan es así, que la licitante Constructoras Civiles e Industriales, S.A. de C.V., acudió a la presente instancia en tiempo y forma a combatir dicho acto.

Finalmente, respecto de los argumentos sintetizados en el inciso d), en donde indica que se violó de manera flagrante lo dispuesto en los artículos 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, son inoperantes.

Lo anterior, porque omitió mencionar qué parte de los artículos 39 y 39 bis de la Ley en comento dejó de cumplir, pues, éstos numerales expresan una serie de procedimientos a seguir para sustituir la notificación personal tales como:

1. La emisión de un fallo, que contendrá los requisitos enumerados en el precepto 39 de mérito.
2. Que un ejemplar del acto deberá estar fijada en un lugar visible en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación;
2. Por un término no menor de cinco días hábiles;
3. Dejar constancia en el expediente del lugar, hora y fecha que se haya fijado la acta o el aviso de referencia.

En consecuencia, como la inconforme no adujo en forma específica qué punto o puntos de dichos preceptos incumplió, para que esta autoridad administrativa, esté en posibilidades de verificar si cumplió o no con dichos dispositivos legales, o bien, cuáles fueron las causas específicas que considera no acató y demostrar su argumento en ese sentido; asimismo sus manifestaciones deben estar encaminados a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, pues, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas, como en el particular acontece.

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 221/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-19-

razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁷.

“**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que como ha quedado acreditado, el actuar de la convocante no contraviene lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 38 y 166 de su Reglamento, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el **artículo 92, fracción II**, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **infundada** la inconformidad de cuenta.

SEGUNDO. En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares,

⁷ página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 221/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-21-

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”